

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
REGULA LA FIGURA DE LAS
PERSONAS COMPETENTES Y CREA LA
COMISIÓN CALIFICADORA DE
COMPETENCIAS EN RECURSOS Y
RESERVAS MINERAS

SANTIAGO, diciembre 1 de 2005

M E N S A J E N° 429-353/

A S.E. EL Honorable Cámara de Diputados:

PRESIDENTE

DE LA H.

CAMARA DE

DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto autorizar la creación de la “Comisión

Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras" y del "Registro Público de Personas Competentes".

I. JUSTIFICACIÓN.

No obstante el dinamismo que ha demostrado el sector minero chileno durante las últimas dos décadas, en especial en el caso de la minería del cobre, el sector posee características que, a diferencia de otros países mineros, limitan su plena integración a la economía nacional. La más importante se refiere a la escasa vinculación que tiene la actividad minera con los mercados financieros y de capital nacionales. De acuerdo a estadísticas de la Superintendencia de Valores y Seguros, las empresas mineras representan sólo un 2% de la capitalización del mercado accionario local y sólo un 3% del mercado de bonos. Esta realidad contrasta con la contribución de la minería al PIB, que es del orden del 8%.

Esta débil vinculación con los mercados financieros nacionales tiene como consecuencia, por una parte, que los inversionistas chilenos -especialmente los fondos de las AFP- no participen del proceso de creación de valor en la minería y, por otra parte, los empresarios mineros nacionales vean limitada su posibilidad de acceder a capital y deuda para desarrollar sus negocios.

Hay diversas causas que explican la situación descrita. Una de ellas, es la marcada segmentación del sector productivo minero, donde coexisten grandes empresas mineras internacionales que se financian casi exclusivamente en los mercados internacionales; CODELCO que como empresa pública sólo puede recurrir a deuda que por sus volúmenes se origina también en mercados del exterior y, por último, el sector de la pequeña y mediana minería que, teniendo la necesidad de acceder a mayor financiamiento, se ve limitada tanto por sus características como por las percepciones de riesgo que los agentes financieros tienen sobre este segmento.

Es precisamente este último aspecto el que explica otra de las causas del divorcio comentado y que otorga su justificación a la iniciativa legal objeto de este Mensaje. En efecto, el sector financiero nacional no tiene un conocimiento cabal del negocio minero y de sus riesgos que le permitan aumentar su presencia en la minería y no existe una institucionalidad que permita a los agentes financieros acceder a información estandarizada y confiable para evaluar los riesgos de los negocios mineros.

La minería, al igual que otras actividades, es un negocio de incertidumbres y riesgos. Muchas de estas incertidumbres y riesgos se van reduciendo a medida que avanza la evaluación de un proyecto minero y muchos de los riesgos pueden mitigarse a través de una gestión adecuada de los instrumentos que ofrece el mercado. En el largo plazo, el único riesgo que no puede controlarse totalmente, es la fluctuación del precio del producto cuando se trata de "commodities", como es el caso del cobre y otros metales.

Pero a diferencia de los negocios industriales, la minería debe enfrentar una incertidumbre inicial acerca del recurso natural que explota: definir de la manera más precisa posible las características y atributos de los yacimientos mineros en cuanto a su ubicación, tamaño, contenidos de metales y los procesos más idóneos para extraerlos en condiciones económicas, incluyendo su impacto medioambiental.

Así, dado que la minería basa su negocio en la explotación de un recurso natural que yace en el subsuelo, las empresas mineras deben enfrentar la complejidad que supone la imposibilidad de proceder a la comprobación de la existencia de reservas mineras a través de una observación directa e inmediata. En la mayoría de las industrias, la existencia de los ítems que componen la parte de activos de la hoja de balance es verificable a través de procedimientos estándares de auditoría. En este caso, se tiene acceso a documentos de costos históricos de adquisición, valores de mercado o bien tasaciones llevadas a cabo por analistas independientes. En el caso minero, sin embargo, es difícil determinar con exactitud la existencia y ley de las reservas y por lo tanto el valor de ellas, debido a que se requieren estudios especializados los cuales tienen como objetivo precisar tanto como sea posible, acotando incertidumbres, la cuantía de las reservas mineras de un yacimiento, la ley y otros atributos de los minerales contenidos en éste.

Todas estas dificultades generan problemas de información acerca del potencial valor de los depósitos, proyectos y empresas mineras, toda vez que este valor depende de que efectivamente existan las reservas que más

tarde permitirán la producción comercial y que determinan los flujos de ingresos. De esta manera, la confiabilidad de la información provista por las empresas mineras es, en definitiva, el aspecto crucial que evaluarán los agentes financieros antes de proveer capital o deuda.

Por esto, para lograr una adecuada evaluación del nivel de riesgo involucrado en los activos mineros, es necesario que exista una plataforma común de conceptos claros y una nomenclatura estándar sobre criterios, procedimientos, y prácticas que se aplican a los prospectos de exploración, recursos y reservas mineras para informar sobre su estimación, categorización y evaluación. Ésta es la exigencia mínima para el éxito de un mercado de capitales para el sector minero, tal como lo prueba la experiencia internacional, la cual se ha constituido como una práctica sine qua non de la actividad minera en todo el mundo.

Esta plataforma que se expresa en la adopción por parte de los sectores minero y financiero de un "Código" o estándar para informar sobre la estimación, categorización y evaluación de prospectos de exploración, recursos, y reservas mineras, y su establecimiento en Chile -como los ya existentes en otros países- es el principal objetivo de esta iniciativa legal. Esto, con el fin de establecer protocolos de información que resguarden la confianza y fe pública en los activos mineros y faciliten la transparencia de la información hacia los mercados financieros y el público en general de acuerdo a los estándares internacionales de la industria.

II. EXPERIENCIA INTERNACIONAL.

1. Códigos existentes y contenidos.

En el ámbito internacional se puede apreciar la existencia de diversos "Códigos" - Canadá (CIM Standards), Australia (JORC Code), Reino Unido (The Reporting Code), Estados Unidos (SME Reporting Guide) y Sudáfrica (SAMREC Code)- que regulan básicamente tres aspectos de gran importancia para dar solución a los problemas indicados anteriormente:

- Primero se establece una definición para los términos recursos mineros y reservas

mineras, para luego proceder a una clasificación en base a ambos conceptos en recursos inferidos, recursos indicados y recursos medidos, de acuerdo al progresivo aumento del grado de confiabilidad en sus atributos, por un lado, y reservas probables y reservas probadas por el otro, de acuerdo al progresivo aumento del grado de confiabilidad en sus viabilidades técnico-económicas. La clasificación de los recursos se hace principalmente sobre la base de consideraciones geológicas. En cambio, para la clasificación de las reservas se agregan factores tales como los minero-metalúrgicos, económicos, legales, medioambientales, sociales, y gubernamentales, generando como consecuencia que los informes de reservas mineras evalúen el impacto de los diversos factores que inciden en el proyecto minero que sustentan el negocio. Para las citadas clasificaciones, se establecen algunas reglas para pasar de una categoría a la otra. En general, los Códigos -para efectos de información de carácter público- establecen normas bastante claras al respecto. Así, sólo se puede pasar a reservas mineras desde recursos indicados y medidos. Sólo se puede pasar de recursos indicados y medidos a reservas probables, pero sólo de recursos medidos a reservas probadas.

- Otra materia regulada por los Códigos es el establecimiento de normas que regulan los estándares para efectuar reportes públicos. Aunque todos los códigos establecen estándares mínimos para efectuar tales reportes, son el JORC Code, The Reporting Code, el SAMPREC Code y el Código Canadiense los que establecen principios en esta materia. Tales principios son los de Transparencia -con terminología clara, sin ambigüedades-; Materialidad -en base a información relevante, fundamental-; y Competencia -información emitida por profesionales calificados y competentes-.

- Finalmente, dichos Códigos regulan el concepto de Persona Competente, que es la persona encargada de preparar los informes sobre estimación, categorización y evaluación de recursos y reservas mineras. Dichos Códigos exigen para poder ser persona competente dos requisitos básicos: ser miembro de una organización gremial o colegio profesional de la especialidad relevante, comúnmente ingeniero de minas o geólogo. Esta práctica tiene como

fundamento el poder, eventualmente, ejercer facultades disciplinarias sobre dichas personas en caso que estas vulneren las normas de ética profesional. Además, generalmente se exige que la persona competente tenga a lo menos 5 años de experiencia relevante en la mineralización y tipo de yacimiento que está siendo objeto del informe.

De lo señalado se desprende que en general el sistema de Certificación de Prospectos, Recursos y Reservas Mineras gravita sobre dos ejes principales: el establecimiento de normas para informar sobre la estimación, categorización, y evaluación de yacimientos mineros, y la regulación de las personas que están facultadas para emitir dichos informes de Certificación (las personas competentes).

2. Organismos encargados de la elaboración de los Códigos. Principio de auto-regulación.

Los Códigos internacionales vigentes, por regla general, han sido dictados por un organismo o institución relacionada estrechamente con la industria minera, para posteriormente ser adoptados por otras entidades vinculadas a la industria, las bolsas de valores y los organismos fiscalizadores. Para casi todos los Códigos, salvo el caso de Estados Unidos, el ente encargado de dictar el respectivo Código ha sido un organismo privado estrechamente vinculado a la industria. En Australia, por ejemplo, la Comisión Administradora de este Código está constituida por el Australasian Institute of Geoscientists, The Minerals Council of Australia, y the Australian Institute of Geoscientists; en Canadá, por otro lado, los estándares y sistemas establecidos para definir, categorizar, e informar sobre los recursos y reservas mineras han sido desarrollados por el Canadian Institute of Mining (CIM) y adoptados por el Canadian Securities Administrators (CSA), un grupo que reúne a instancias reguladoras provinciales y territoriales del Canadá. Esta es una de las aristas de la denominada auto-regulación.

La otra arista de dicho principio radica en que, como ya se indicó, el control de la aplicación de las normas de los Códigos queda entregado a los Colegios Profesionales, los cuales en aplicación de sus potestades

sancionatorias pueden amonestar a los profesionales (personas competentes) que vulneren la normativa reguladora de la valorización de yacimientos mineros. Así, otro de los pilares necesarios para que el sistema funcione efectivamente son las amplias facultades disciplinarias que las asociaciones o colegios profesionales poseen, lo que les permite aplicar las sanciones respectivas, las que pueden ir desde multas, suspensiones y hasta la cancelación de la respectiva licencia para practicar la profesión, y todo ello sin perjuicio del ejercicio de acciones civiles y criminales ante los tribunales que correspondan.

Como se puede apreciar, el funcionamiento del sistema descansa básicamente en la autorregulación. En base a este principio lo que se busca es que sean los propios pares quienes califiquen el desempeño profesional de una Persona Competente, lo cual se explica claramente si se atiende al alto contenido técnico de la materia. Sobre dicha base, son ellos mismos los que deben juzgar y eventualmente sancionar a aquellos profesionales que, habiendo certificado reportes técnicos en calidad de Personas Competentes, lo hayan hecho negligentemente o faltando a sus códigos de ética.

3. Experiencias multinacionales.

Aún cuando existe bastante similitud entre cada uno de los Códigos de los países mencionados, la industria minera está avanzando hacia el establecimiento de una única clasificación internacional para los recursos y reservas mineras así como también para tener un concepto y reglas de conducta para la Persona Competente aceptados globalmente.

En la actualidad el subcomité del Council of Mining and Metallurgical Institutions ("CMMI") denominado Combined Mineral Reserves International Reporting Standards Committee ("CRIRSCO"), integrado por representantes de Australia, Canadá, Sudáfrica, Gran Bretaña, y Estados Unidos de América, se encuentra trabajando en el establecimiento de los estándares internacionales en materia de recursos y reservas mineras como asimismo del concepto de Persona Competente, habiendo preparado documentos preliminares en los siguientes temas:

- a. Guías internacionales para reportar recursos y reservas mineras;
- b. Definición internacional de persona competente;
- c. Reglas de conducta internacional para las personas competentes;
- d. Condiciones de reciprocidad que deben ser satisfechas por personas competentes para ser reconocidos en otras jurisdicciones.

III. EL "CÓDIGO PARA LA CERTIFICACIÓN DE PROSPECTOS DE EXPLORACIÓN, RECURSOS Y RESERVAS MINERAS".

Conscientes de la necesidad de que Chile se integre a las prácticas de la minería mundial y de los mercados financieros internacionales, el Ministerio de Minería y el Instituto de Ingenieros de Minas de Chile (IIMCh) suscribieron un Convenio de Colaboración, aprobado por medio del Decreto N°340, de Minería, de 30 de diciembre de 2002, cuya finalidad fue la preparación de un Código en el cual, atendida la experiencia internacional en la materia, se fijaran conceptos precisos y una nomenclatura estándar sobre los criterios, procedimientos, y prácticas que deberían aplicarse para informar sobre la estimación, categorización, y evaluación de prospectos, recursos y reservas mineras, a fin de poder contar con protocolos de información que resguarden la confianza y fe pública en esos activos, faciliten la transmisión de datos al mercado financiero y bursátil de acuerdo a estándares de la industria, y otorguen un mayor respaldo a la emisión de valores.

El mencionado Código, denominado "Código para la Certificación de Prospectos de Exploración, Recursos y Reservas Mineras", señala que tiene por objeto principal "establecer un conjunto mínimo de normas que guíen la certificación de los activos mineros en Chile en base a definiciones, pautas, y criterios que, aplicados y acreditados por profesionales calificados, competentes, y regidos por un código de ética, permitan velar por la fe pública asegurando la sustentación técnica, económica, y financiera de esos activos", regulando por tanto los dos aspectos básicos para poder dar sustento al nacimiento

de un mercado de capitales minero: fijación de criterios y procedimientos para la obtención de información fiable y regulación de las características y requisitos de las personas llamadas a realizar las funciones de valoración de activos mineros (las denominadas personas competentes).

El Código incluye las siguientes secciones: el informe público; la Persona Competente Calificada; la sustentación geominerometalúrgica; la cadena de valor del negocio minero; las fases de la conversión de recursos a reservas; el prospecto de exploración; el estudio de diagnóstico, el estudio de prefactibilidad, el estudio de factibilidad; el recurso minero; la categorización del recurso; la estimación del recurso; la reserva minera; la categorización de la reserva; el inventario de recursos y reservas; reconciliaciones; depósitos no-metálicos, depósitos artificiales.

Asimismo, el código preparado tiene dos Apéndices: información sobre las técnicas y datos de muestreo, los prospectos de exploración, la estimación de recursos, la estimación de reservas; y normas y guías de conducta de la Persona Competente Calificada.

La aplicabilidad efectiva del "Código" requiere otorgar rango de ley a las normas que regulan la preparación de informes técnicos que sustenten la emisión de valores basados en activos mineros, de manera tal que por dicha vía se prevea una aplicación lo más generalizada posible de los criterios contenidos en dicho "Código", alcanzándose de tal forma el objeto del proyecto de ley que se presenta.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El proyecto de ley que se somete a vuestra consideración consta esencialmente de tres partes que constituyen un todo indisolublemente unido: una primera, que regula el "Registro Público de Personas Competentes"; una segunda, que trata de la denominada "Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras", y una tercera, que regula el régimen legal de las "Personas Competentes".

1. El Registro Público de Personas Competentes.

El correcto funcionamiento de un mercado de capitales minero requiere que quienes emitan informes o reportes públicos de certificación posean determinadas características de idoneidad profesional, que les permitan valorar de la manera más certera posible las características de un determinado yacimiento minero, a fin de disminuir y acotar lo más posible la incertidumbre inherente a la actividad minera y facilitar por tanto la utilización del mercado de capitales como medio de financiación de los proyectos mineros. En esta línea de ideas es que el proyecto de ley que se presenta crea el denominado "Registro Público de Personas Competentes", en el que deberá inscribirse cualquier profesional que desee emitir informes o reportes públicos de certificación de yacimientos mineros que vayan a servir de base a la eventual apertura en bolsa de determinado proyecto minero. La idoneidad de las personas que se inscriban viene asegurada por los requisitos exigidos para poder acceder a dicha inscripción, los cuales tienen carácter objetivo. Estos son el poseer un título profesional en alguna de las carreras relacionadas con las ciencias vinculadas a la industria minera, y tener una experiencia de a lo menos cinco años.

Es importante clarificar que la mencionada inscripción sólo será necesaria en aquellos casos en que el informe técnico o reporte público vaya a ser utilizado en el levantamiento de capitales o de deuda en los mercados de capitales del país. Por esto mismo es que la exigencia de tal inscripción se justifica ampliamente por la necesidad de regular el acceso y la calidad de la información que llega al mercado bursátil y financiero nacional. Sin perjuicio de ello, el proyecto de ley que se presenta prevé que la Superintendencia de Valores y Seguros excepcionalmente pueda eximir de tal obligación a ciertas categorías de emisores en base a las especiales características de los mismos, y a las garantías que ellos ofrecen para la fe pública.

2. La "Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras".

En segundo lugar y partiendo del principio de auto-regulación, en virtud del cual las normas sobre certificación de yacimientos sólo pueden ser preparadas por especialistas en la materia, el proyecto de ley habilita al Instituto de Ingenieros en Minas de Chile, al Colegio de Geólogos de Chile A.G, al Colegio de Ingenieros de Chile A.G, a la Sociedad Nacional de Minería y al Consejo Minero, para que concurran a la creación de una corporación de derecho privado sin fines de lucro denominada "Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras", persona jurídica que tendrá entre sus funciones principales las de administrar el registro público de personas competentes, dictar y actualizar las normas técnicas para la preparación de los informes técnicos, y supervisar las actuaciones de las personas competentes inscritas en el Registro, entre otras.

La opción consistente en dotar de personalidad jurídica de derecho privado a la entidad que se pretende crear se debe al modelo internacional que se ha seguido al efecto. Dicho modelo, entiende que los profesionales que ejercen en la materia son los más idóneos para establecer las normas técnicas sobre estimación, categorización, y evaluación de prospectos, recursos y reservas mineras. Con todo, debido al impacto de la materia en el mercado de valores, se ha considerado apropiado regular éste tema por medio de una ley y otorgar determinadas potestades de fiscalización a la Superintendencia de Valores y Seguros.

En este contexto, el proyecto de ley señala los aspectos esenciales que, en materia de organización y funcionamiento, deberán contemplar los estatutos de la Comisión Minera.

En particular, establece que los estatutos de la Comisión Minera deberán contemplar un Directorio integrado por representantes designados por cada una de las instituciones que concurren a su formación.

Asimismo, se establecen una serie de normas que, en lo que se refiere a la actuación de los Directores de la Comisión, deberán considerar los estatutos. A este respecto, es

dable señalar la inclusión de normas relativas a inhabilidades e incompatibilidades para ser integrante del Directorio, normas relativas a eventuales conflictos de intereses que puedan surgir en el seno del Directorio y la solución de los mismos, y normas relacionadas con el carácter reservado de la información a que se acceda con motivo de las funciones ejercidas en el Directorio. En cuanto a este último punto, se ha considerado necesario establecer un tipo penal específico que sancione la utilización de información privilegiada, a fin de tutelar y resguardar debidamente el manejo que se haga de dicha información, evitándose así su uso inapropiado en perjuicio de la transparencia que debe existir en los mercados de capitales.

Finalmente, como ya se anticipó, el proyecto que se presenta prevé que la Comisión Minera deberá sujetarse a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, exclusivamente en lo tocante al cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley y su Reglamento para ser miembro e integrante de la Comisión y a la conformidad de su funcionamiento interno con los procedimientos legal y reglamentariamente establecidos.

Como se puede apreciar, las potestades fiscalizadoras entregadas a la Superintendencia dicen relación exclusivamente con los aspectos procedimentales o de operatoria interna de la Comisión Minera, excluyéndose cualquier tipo de control que pueda requerir un análisis técnico de lo actuado por ésta.

3. Las Personas Competentes.

El tema de las personas competentes cobra especial relevancia en nuestro ordenamiento jurídico por la imposibilidad de implementar su régimen de forma idéntica a la seguida en las experiencias extranjeras reseñadas, debido a los impedimentos constitucionales y legales relativos a la libertad de asociación y de trabajo y a las disminuidas potestades sancionatorias de las actuales asociaciones gremiales.

Dentro de dicho esquema normativo, el proyecto de ley que se somete a vuestra consideración establece el régimen legal al que estará sometida la actuación de dichas personas competentes, el cual gravita sobre tres ejes esenciales: el deber de las personas

competentes de proporcionar información transparente en todos los informes técnicos o reportes públicos que estén llamados a suscribir o emitir, a fin de garantizar al mercado y a los inversionistas el máximo de transparencia en la información que servirá de base a la decisión de inversión correspondiente; el establecimiento de un régimen de responsabilidad civil basado en la culpa levísima, responsabilidad la cual es además solidaria con la empresa que hubiere encargado o divulgado el correspondiente informe técnico o reporte público, y con las demás personas competentes que, en su caso, hubieren suscrito dichos documentos; y la fijación de un tipo penal especial, que sanciona de manera similar a la realizada por los artículos 59 de la Ley del Mercado de Valores y 133 de la Ley de Sociedades Anónimas, la emisión, suscripción, patrocinio o aval de informes técnicos o reportes públicos falsos o dolosos.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

Título I

Del Registro Público de Personas Competentes

Artículo 1º.- Registro Público de Personas Competentes. Créase un Registro Público de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, en adelante "el Registro", en el cual se podrán inscribir todas aquellas personas que cumplan con los requisitos y condiciones que señala esta Ley y su Reglamento.

Este Registro será administrado por la Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras, en adelante la "Comisión Minera", a que se refiere el Título II de esta Ley.

Artículo 2º.- Personas que pueden inscribirse en el Registro. Quien se inscriba en el Registro se denominará para los efectos de esta Ley, "Persona Competente". Deberá ser persona natural y

cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás normas complementarias que se dicten para tal efecto.

Artículo 3°.- Requisitos de inscripción. Las personas que deseen inscribirse en el Registro deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Poseer un título profesional de alguna de las carreras relacionadas con las ciencias vinculadas a la industria minera.

b) Tener una experiencia de a lo menos 5 años.

El procedimiento, la forma, plazos y demás condiciones necesarias para inscribirse en el Registro, serán establecidos en el Reglamento a que se refiere el artículo 1° precedente.

Tratándose de personas competentes inscritas en un Registro Extranjero que haya sido reconocido por la Comisión Minera, para que éstas puedan válidamente emitir informes técnicos o reportes públicos, bastará con que acrediten tal inscripción mediante un certificado debidamente emitido por la entidad extranjera a cargo del Registro correspondiente, sin necesidad de proceder a su inscripción en el Registro a que se refiere el presente Título. Para los efectos del reconocimiento de un Registro Extranjero de Personas Competentes, la Comisión Minera tomará en consideración el trato que aquellos Registros dan a los chilenos, bajo condiciones similares a las contempladas en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 4°.- Prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades. No podrán inscribirse en el Registro, ni podrá encomendárseles labores de estimación, categorización, y evaluación de recursos y reservas mineras, a las siguientes personas:

a) Las personas afectas a las inhabilidades y prohibiciones establecidas en los números 1° y 3° del artículo 35° y números 1°, 2° y 4° del artículo 36° de la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas. La inhabilidad que afecta al fallido cesa desde que es rehabilitado.

b) Los que hayan sido sancionados anteriormente por la Superintendencia de Valores y Seguros o por los Tribunales Ordinarios de Justicia conforme a las causales descritas en el artículo 20° de esta Ley.

c) Los funcionarios y empleados del Banco Central de Chile y de las Superintendencias de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras y de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Artículo 5°.- Certificación de vigencia. La Comisión Minera deberá certificar la vigencia de la inscripción de una Persona Competente en el Registro a que se refiere este Título, siempre que

ésta haya dado cumplimiento, a esa fecha, a las obligaciones que le impone esta Ley, su Reglamento y las normas complementarias que se dicten para tal efecto. Para todos los efectos legales, la certificación de vigencia tendrá una validez sólo para la gestión solicitada.

Título II

De la Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras

Artículo 6°.- Comisión Minera. Funciones. Autorízase al Instituto de Ingenieros en Minas de Chile, al Colegio de Geólogos de Chile A.G, al Colegio de Ingenieros de Chile A.G, a la Sociedad Nacional de Minería y al Consejo Minero, para concurrir conjuntamente a la formación de una persona jurídica de Derecho privado denominada Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras, que se registrará por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

La Corporación que se cree en virtud de la autorización concedida en el inciso anterior tendrá las siguientes funciones privativas:

a) Administrar el Registro Público de Personas Competentes a que se refiere el Título I de esta Ley, y emitir los certificados a que se refiere esta Ley y su Reglamento.

b) Dictar el Código para informar sobre la estimación, categorización y evaluación de Recursos y Reservas Mineras, en adelante el "Código", como asimismo aprobar sus modificaciones y actualizaciones conforme a los avances tecnológicos y económicos que la industria minera vaya experimentando, y a los estándares contenidos en los Códigos internacionales existentes sobre la materia.

c) Proporcionar la asistencia técnica que le solicite la Superintendencia de Valores y Seguros, otras entidades reguladoras o los Tribunales de Justicia, en materias de su competencia.

d) Solicitar para su revisión en cualquier tiempo, de oficio o a petición fundada de parte interesada, un informe técnico o reporte público preparado por una persona competente para los fines descritos en esta Ley. Dicha revisión tendrá por objeto determinar si el informe o reporte se ajusta a las normas, metodologías y procedimientos establecidos en el Código y demás normas técnicas que se hayan dictado al efecto, conforme a sus facultades legales.

e) Dictar las normas y criterios de carácter especial o particular para la confección y presentación de los informes técnicos y reportes públicos que vayan a ser preparados por

una persona competente, de acuerdo con las instrucciones, circulares y normas generales que emita en uso de sus facultades, la Superintendencia de Valores y Seguros.

f) Establecer estándares y/o códigos de buenas prácticas de las personas competentes para la estimación, categorización y evaluación de recursos y reservas mineras.

g) Realizar en forma directa o indirecta estudios y análisis sobre la certificación de prospectos, recursos y reservas mineras, así como la capacitación de personas competentes y de todas aquellas otras personas que tengan un interés en el área de la industria minera.

Artículo 7°. Composición de la Comisión Minera. Los estatutos de la Comisión Minera, cuya formación se autoriza por la presente ley, deberán señalar que la administración y dirección superior de ésta deberá estar a cargo de un Directorio compuesto de cinco integrantes, personas naturales, que serán designados por las instituciones a que hace referencia el inciso primero del artículo precedente.

Deberán establecer, además, que el ejercicio de las funciones de los integrantes del Directorio será ad-honorem, y que no podrán percibir remuneraciones y/o compensaciones de ninguna naturaleza por ellas.

Los estatutos deberán hacer expresa mención del domicilio, de los derechos y obligaciones de los miembros de la Comisión, de las condiciones de incorporación y de la forma y motivos de exclusión de éstos, así como también de la composición, funcionamiento, atribuciones y deberes del Directorio, y del reemplazo de los integrantes de éste, el cual deberá efectuarse por parcialidades.

Artículo 8°. Presidente y Vicepresidente de la Comisión Minera. Los estatutos de la Comisión Minera deberán expresar que su Presidente lo será de ésta y de su Directorio; que éste deberá ser elegido por mayoría en sesión a la cual deberán concurrir los cinco integrantes en ejercicio del Directorio de la Comisión Minera, en votación secreta, y que durará en dicho cargo tres años, no pudiendo ser reelegido para el período siguiente.

Asimismo, se deberá señalar que el mismo procedimiento se aplicará para designar al Vicepresidente, quien subrogará al Presidente en caso de ausencia o impedimento de éste.

Artículo 9°. Funcionamiento del Directorio de la Comisión Minera. Los estatutos precisarán que el Directorio de la Comisión Minera deberá sesionar con la asistencia de a los menos tres de sus integrantes, y que adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes a la respectiva sesión, sin perjuicio de aquellas materias que, de conformidad con la ley, requieran de un quórum especial de aprobación. Los estatutos señalarán que en caso de empate, decidirá el voto del que presida la reunión.

Los estatutos deberán disponer además que el Directorio de la Comisión Minera deberá designar a un Secretario Ejecutivo, quién representará judicial y extrajudicialmente a la Comisión y tendrá la calidad de ministro de fe de las actuaciones, deliberaciones y acuerdos del Directorio.

Las normas estatutarias deberán establecer que el Directorio de la Comisión Minera se reunirá en forma ordinaria, dos veces al año, en las épocas que para tal efecto fije el propio Directorio, o en forma extraordinaria, en cualquier tiempo, a simple requerimiento de dos o más de sus integrantes o de su Presidente.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el Directorio de la Comisión Minera deberá sesionar, además, en el evento de la interposición del escrito de reconsideración a que se refiere el artículo 21° de la presente Ley.

Artículo 10°. Cesación de los miembros de la Comisión Minera. Los estatutos deberán señalar también que los miembros de la Comisión Minera podrán perder la calidad de tal por las siguientes causales:

- a) Por renuncia;
- b) Por extinguirse su personalidad jurídica;
- c) Por caer en quiebra o insolvencia;
- d) Por exclusión, al dejar de cumplir sus obligaciones pecuniarias para con la Comisión, durante más de seis meses, o;
- e) Por causar grave daño de palabra o de obra a los intereses de la Comisión.

Señalarán además, que le corresponderá al Directorio resolver sobre la exclusión de uno o más de los miembros de la Comisión de acuerdo a las causales antes descritas, requiriéndose para ello el voto conforme de a lo menos los dos tercios de los integrantes del Directorio.

Los estatutos determinarán que al Directorio le corresponderá, con el voto conforme de la mayoría absoluta de sus integrantes, reemplazar a la institución miembro que perdiera su calidad de tal.

Artículo 11°. Duración, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los integrantes del Directorio de la Comisión Minera. Deber de abstención. Los estatutos dispondrán que los integrantes del Directorio de la Comisión Minera deberán durar en sus funciones tres años, pudiendo ser nuevamente designados por una sola vez y por igual período.

Las normas estatutarias deberán señalar también que para ser integrante del Directorio de la Comisión Minera será

necesario ser persona competente y estar inscrito en el Registro. Sin perjuicio de ello, señalaran además que los integrantes del Directorio no podrán emitir, suscribir, avalar o patrocinar informes técnicos o reportes públicos mientras estén en posesión de su cargo.

Los estatutos deberán contemplar una norma que prohíba que las personas a que se refieren los números 1º y 3º del artículo 35º y números 1º, 2º y 4º del artículo 36º, de la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas, puedan ser integrantes del Directorio de la Comisión Minera.

Se deberá dejar constancia además, de que los integrantes del Directorio de la Comisión Minera que, de conformidad al artículo 82º de la Ley N°18.045 sobre Mercado de Valores, sean personas con interés en una emisión de valores cuyos informes técnicos o reportes públicos estén siendo conocidos o investigados por la Comisión Minera, no podrán participar en el debate y en la adopción de cualquier acuerdo relativo a dichos informes o reportes, debiendo retirarse de la respectiva sesión.

Para los efectos previstos en el artículo 82º de la citada Ley, los integrantes del Directorio de la Comisión Minera deberán prestar, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, una declaración jurada que acredite que no tienen interés en los asuntos que han llegado a conocimiento de la Comisión Minera en virtud de su mandato legal.

Artículo 12º. Cesación en el cargo de Director. Los estatutos de la Comisión Minera deberán establecer normas relativas a la cesación en el cargo de director, precisando que sólo cesarán anticipadamente en su cargo en caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad, incompatibilidad o inasistencia injustificada a cuatro sesiones consecutivas o a seis dentro de un año calendario.

Los estatutos deberán disponer que, habiendo cesado un director en su cargo, se deberá designar un reemplazante por la institución que haya designado al Director que deba reemplazarse, por el resto del período que le faltare cumplir al reemplazado.

Se deberá establecer además que éste procedimiento se aplicará en caso que, como consecuencia del ejercicio del deber de abstención a que se refiere el artículo precedente, no sea posible alcanzar los quórum establecidos para sesionar y adoptar acuerdos. En tal supuesto, los estatutos deberán señalar que los correspondientes reemplazos durarán sólo hasta que cese el conflicto de interés del integrante del Directorio reemplazado.

Artículo 13º. Carácter reservado de la información. Sanciones. Los integrantes del Directorio de la Comisión Minera cuya constitución se autoriza por la presente ley, como asimismo su Secretario Ejecutivo y toda otra persona que tome conocimiento en razón de sus funciones, deberán guardar reserva de la información, documentos y antecedentes que lleguen a su conocimiento, salvo que

éstos sean requeridos por alguna autoridad pública con facultades legales para ello o por los Tribunales de Justicia.

Del mismo modo les estará prohibido valerse, directa o indirectamente, en beneficio propio o de terceros, de la información a que tengan acceso en el desempeño de sus funciones, durante a lo menos 5 años una vez cesado en el cargo.

Las infracciones a estas obligaciones serán sancionadas con las penas de reclusión menor en cualquiera de sus grados e inhabilitación temporal para cargos y oficios públicos por el tiempo de la condena.

Artículo 14°. Libro de Actas. Los estatutos de la Comisión Minera deberán prescribir que las deliberaciones y acuerdos del Directorio de la misma se escribieren en un libro de actas que al efecto deberá llevar su Secretario Ejecutivo.

Se entenderá aprobada el acta y por consiguiente los acuerdos que en ella consten, desde el momento mismo de su firma por parte de los asistentes a la reunión correspondiente. Si algún integrante quisiera salvar su responsabilidad por un acto o acuerdo del Directorio de la Comisión Minera, deberá hacer constar su oposición en el acta. Asimismo, el integrante asistente que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

Artículo 15°. Fiscalización. No obstante lo dispuesto en el artículo 6° de la presente ley, La Comisión Minera estará sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, exclusivamente en lo que concierne al cumplimiento de los requisitos previstos por la presente Ley y su Reglamento para ser miembro e integrante de la Comisión Minera y a la conformidad de su funcionamiento interno con los procedimientos legal y reglamentariamente establecidos.

El Directorio de la Comisión Minera deberá remitir a la Superintendencia de Valores y Seguros y al Ministerio de Minería copia autorizada de las citaciones a sus reuniones y de sus correspondientes antecedentes, así como de todos sus acuerdos, dentro de las 48 horas siguientes a su despacho o adopción, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento.

Anualmente la Comisión Minera deberá entregar a la Superintendencia de Valores y Seguros un balance auditado con indicación de todos sus ingresos y egresos durante ese período, de acuerdo a las instrucciones que ésta le imparta.

La Superintendencia de Valores y Seguros establecerá por medio de normas de carácter general la información que deberá aportarse en los informes técnicos que se elaboren para la emisión de valores. De igual forma, excepcionalmente y de manera fundada, la Superintendencia de Valores y Seguros podrá definir a qué sociedades cuyo objeto sea la exploración y/o explotación de

minerales no se les hará exigible la elaboración de los informes técnicos a que se refiere la presente Ley.

La Superintendencia de Valores y Seguros y el Ministerio de Minería deberán coordinar sus actuaciones a fin de facilitar a aquella el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras.

Artículo 16°. Patrimonio y financiamiento. El patrimonio de la Comisión Minera estará formado por los aportes que de conformidad con lo prescrito en la presente ley, su reglamento, y los estatutos de la misma, hagan sus miembros, por las donaciones o asignaciones que le hicieren, por el producto de sus bienes o servicios de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento y por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, de las Municipalidades o del Estado, y demás bienes que adquiera a cualquier título.

Las donaciones a que se refiere el inciso anterior no requerirán del trámite de insinuación judicial y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecido en la Ley N°16.271.

La Comisión Minera podrá exigir el pago de una tasa por el otorgamiento del certificado de vigencia de conformidad con lo establecido en el Reglamento, así como de cualesquiera otros certificados que en cumplimiento de sus funciones se le solicite.

Los gastos que demande el funcionamiento de la Comisión Minera, como también del Registro Público de Personas Competentes, serán financiados por las instituciones señaladas en el artículo 7° de esta Ley, en la forma y proporción que establezca el Reglamento.

Título III

De las Personas Competentes

Artículo 17°. Definición. Son personas competentes aquellas que se encuentran inscritas en el Registro y cumplen con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás normas complementarias.

Artículo 18°. Facultades y deberes de las personas competentes registradas. Sólo las personas competentes con una certificación de vigencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° precedente podrán emitir, suscribir o avalar un informe técnico para una oferta pública de valores. Asimismo, sólo las personas competentes podrán emitir, suscribir o patrocinar reportes públicos.

Para la elaboración de los informes técnicos y los reportes públicos, las personas competentes deberán ceñirse estrictamente a las normas, reglas, criterios y procedimientos es-

tablecidos en el Código, como asimismo a todas aquellas otras normas de carácter técnico que la Comisión Minera dicte en uso de sus facultades legales.

Quienes no se encuentren inscritos en el referido Registro no podrán publicitar su carácter de personas competentes, ni usar membretes, planchas o distintivo alguno que los individualice como tales.

Artículo 19°. Deber de proporcionar información transparente. Las personas competentes, en el cumplimiento de las funciones descritas en la presente Ley, estarán obligadas a proporcionar, en forma transparente y no ambigua, toda la información necesaria para poder tomar decisiones de inversión en proyectos de esta naturaleza. En consecuencia, serán inoponibles ante terceros todo tipo de contratos, cláusulas u otro acto o acuerdo de confidencialidad suscritos por las personas competentes, que limiten o restrinjan de alguna manera la entrega completa, veraz y oportuna de la información antes señalada.

Artículo 20°. Responsabilidad y Pena. Las personas competentes responderán de culpa levísima en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere afectarles.

En el evento que un informe técnico o un reporte público hayan sido emitidos, suscritos o patrocinados por más de una persona competente, éstos responderán solidariamente de los perjuicios causados por sus actuaciones culposas o dolosas. Asimismo, serán solidariamente responsables de los perjuicios causados, el emisor de valores de oferta pública que hubiere encargado o presentado el informe técnico o divulgado el reporte público.

Las personas competentes que emitan, suscriban, patrocinen o avalen informes técnicos, reportes públicos o certificaciones, falsos o dolosos, sufrirán la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo y multa a beneficio fiscal por un valor de hasta 4.000 unidades de fomento.

Cuando en el ejercicio de sus funciones la Comisión Minera tome conocimiento de hechos en los que haya participado una persona competente que pudieran ser constitutivos de crimen o simple delito, deberá denunciarlos a la Justicia Ordinaria.

Título IV

De la reconsideración

Artículo 21°. Reconsideración de los acuerdos del Directorio de la Comisión Minera. Las personas o entidades que estimen que los actos o acuerdos que dicte la Comisión Minera no se ajustan a la

Ley, Reglamentos o normas que le compete aplicar, podrán solicitar su reconsideración de acuerdo a lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 22º. Petición de reconsideración. Se podrá solicitar al Directorio de la Comisión Minera la reconsideración de un acto o acuerdo de este último, siempre que en la petición se aporten nuevos antecedentes técnicos que no se conocieron al momento de dictarse el respectivo acto o acuerdo. La petición se formulará por escrito y contendrá en forma clara y precisa los hechos en que se fundamenta.

El plazo para la presentación del escrito es de quince días, contados desde la notificación del respectivo acto o acuerdo. La Comisión Minera dispondrá de otros quince días para resolver, transcurridos los cuales, sin que la Comisión Minera se hubiere pronunciado, se entenderá que rechaza la reconsideración.

Si el escrito de reconsideración fuera rechazado, las personas que estimen haber sido afectadas por la resolución de la Comisión Minera, podrán recurrir a los Tribunales Ordinarios de Justicia a fin de hacer valer sus derechos, conforme a las normas generales.

Título V

De los plazos y notificaciones

Artículo 23º. Plazos. Los términos de días que establece la presente Ley se entenderán de días hábiles.

Artículo 24º. Notificaciones. Las notificaciones que practique la Comisión Minera se harán por carta certificada, y los plazos a que ellas se refieran empezarán a correr a partir del tercer día después de enviada la notificación.

Título VI

Disposiciones Transitorias.

Artículo Primero Transitorio.- A los integrantes del primer Directorio no les será aplicable el requisito establecido en el artículo 11º de esta Ley, respecto a la necesidad de poseer la calidad de persona competente para ser integrante del Directorio de la Comisión Minera.

Sin embargo, deberán adquirir el carácter de tal dentro del plazo de seis meses contados desde la aceptación del cargo. Transcurrido dicho plazo, el integrante del Directorio de la Comisión Minera que no diere cumplimiento a la citada obliga-

ción deberá ser reemplazado por aquél que lo haya designado, por el resto del período que le faltare al reemplazado.

Artículo Segundo Transitorio.- Las personas jurídicas a que se hace referencia en el inciso primero del artículo 6°, deberán constituir legalmente la Comisión Minera dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo Tercero Transitorio.- El Reglamento para la aplicación de la presente Ley, deberá dictarse dentro de los 90 días siguientes a su publicación.".

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

ALFONSO DULANTO RENCORET
Ministro de Minería

NICOLAS EYZAGUIRRE GUZMAN
Ministro de Hacienda